



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2012 00080 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	PABLO CÉSAR ESCOBAR LÓPEZ Y OTRA
Demandado	NÉSTOR FABIO MUÑOZ ARBELÁEZ
Providencia	2023 – I 072
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad

El demandado, actuando a través de apoderado, presenta solicitud de nulidad, fundamentada en que en la diligencia de entrega del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 019-487, “...se incurrió en el error de manifestar como extensión total aproximada de DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS (270 Ha) de la misma...”, toda vez que la extensión real del predio corresponde a 377 hectáreas, como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria y en el avalúo realizado el 4 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. dispone las causales de nulidad procesal, al respecto esta norma dispone,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En consonancia con esta norma, el inciso final del artículo 135 indica, “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Se aprecia entonces que la solicitud de nulidad no se enmarca dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. y sin que del fundamento fáctico expuesto encuentre el despacho que pueda predicarse que se trata de alguna de las causales previstas en la mencionada norma. Es decir, la solicitud de nulidad presentada se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., motivo por el cual, con base en lo previsto en el inciso final del artículo 135 ibídem, se rechazará de plano la solicitud.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la nulidad propuesta estuviera enlistada en la norma citada, dentro de la diligencia de entrega, efectivamente el despacho comisionado indicó en primera instancia la cabida del bien en 270 hectáreas, pero posteriormente clarificó dicha situación expresando:

NO OBSTANTE, LA MENCION DE LOS LINDEROS Y LA EXTENSION.
ACTUALIZACION AREA LINDEROS: 377.00 HS, 0.361 M2., LINDA, POR EL
NORORIENTE EN PARTE CON LA QUEBRADA GATICOS Y EN PARTE CON EL
RIO NARE, POR EL ORIENTE CON EL RIO NARE, POR EL SURORIENTE CON
EL RIO NARE, POR EL SUR CON LA HACIENDA LA UNION, POR EL
SUROCCIDENTE CON LA HACIENDA LA UNION POR EL OCCIDENTE, EN
PARTE CON LA HACIENDA LA UNION Y EN PARTE CON LA HACIENDA LA
BRASILIA POR EL NOROCCIDENTE CON LA HACIENDA LA BRASILIA, POR EL
NORTE EN PARTE CON LA HACIENDA LA BRASILIA Y EN PARTE CON LA
QUEBRADA GATICOS Y EN PARTE CON EL RIO NARE. VEREDA: NARE

En suma, no es procedente la nulidad propuesta por no estar contemplada dentro de la norma procesal y en gracia de discusión, en caso de estar contemplada, esta no sería tal, por cuanto el Juez comisionado para realizar la entrega sí hizo mención de la cabida real del predio.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el demandado NÉSTOR FABIO MUÑOZ ARBELÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fdff062faa7ad4ead6f1309ede41d368a601157816f9e6f9a53cecba916ba**

Documento generado en 27/03/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>